



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO COOMEVA S.A**, contra **JUAN CARLOS FORERO ROMERO**, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00090 00

Observada la constancia secretarial que antecede y una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

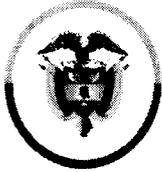
La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Para el caso en concreto, conforme a lo anterior mente expuesto, la demanda se presentó de conformidad al numeral primero del artículo 28 del CGP, que indica que "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*", y como en esta oportunidad la demandada tiene su domicilio en esta municipalidad, los competentes serían los Juzgados Civiles de Fonseca.

Al respecto, es de indicar que el mismo artículo 28 IBIDEM en su numeral 3°, dispone que "*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*", lo anterior aplicándose al proceso de esta referencia, como quiera que, evidenciado el pagaré aportado como título ejecutivo, nótese que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Riohacha La Guajira el día 30 de octubre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE FONSECA**

Por lo que se ordenará el rechazo de la demanda por el factor territorial propuesto anteriormente, de conformidad con el artículo 28 del CGP en su numeral 3°, sobre la Competencia Territorial.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**

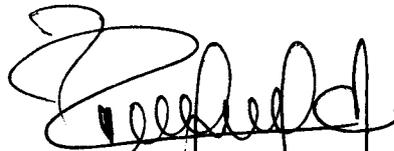
RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia por factor territorial, por los motivos expuestos en este proveído de conformidad con.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Riohacha (Reparto), por ser los competentes para conocer el presente asunto.

TERCERO. En caso de no aceptar la designación, **PROPONGASE** el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por quien corresponda.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez
